REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.123 Bogotá, D. C., viernes 6 de noviembre de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2009 CAMARA

por la cual se dictan normas tendientes a eliminar la discriminación de cualquier tipo en los establecimientos de comercio.

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes.

REF.: Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 126 de 2009 Cámara, *por la cual se dictan normas tendientes a eliminar la discriminación de cualquier tipo en los establecimientos de comercio*.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, me permito presentar para consideración y primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el Informe de Ponencia al Proyecto de ley de la referencia.

Antecedentes

El proyecto de ley, sometido hoy a estudio por la Comisión Primera Constitucional, es de autoría del honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez y está publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 762 de 2009.

De la Discriminación

La discriminación es el trato hacia una persona o grupo de personas, poniéndolas en desventaja respecto a otro grupo o a toda la comunidad; dirigido a restringir derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. También se entiende como la omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho ciertos grupos de personas, privándolas de los beneficios, ventajas y oportunidades.

La no discriminación promueve, entonces: la igualdad en el trato, el respeto a la dignidad humana, el pluralismo, la convivencia pacífica, el respeto por la diversidad, la aceptación de las diferencias.

Al respecto me permito citar apartes de la Sentencia T-117/03 de la Corte Constitucional.

"...La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. *Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable. (...)*

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.

Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona.

El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irracionabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad...".

Viabilidad Constitucional del Proyecto

Desde un punto de vista constitucional, el proyecto es compatible con las disposiciones de la Carta Política:

El artículo 5° reconoce la no discriminación y la primacía de los derechos inalienables de la persona; el artículo 7° establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana; el artículo13 estipula que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, igualmente que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados y que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Al respecto, son muchos los pronunciamientos que han emitido las altas Cortes respecto a la igualdad y la discriminación donde ha instado al Gobierno y al Congreso de la República para que regule la igualdad y la no discriminación, observemos algunas referencias:

La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Jorge Luis Quintero Milanés, el pasado 25 de septiembre de 2008, en Sentencia de Tutela número 38572 - de segunda instancia- colocó el tema de racismo y la discriminación a la Orden del Día, evidenciando la discriminación racial en bares y discotecas de Bogotá.

La Corte Constitucional mediante Auto 005 de 2009 y ponencia del magistrado Manuel José Cepeda, hace un llamado al Gobierno Nacional para dar estricto cumplimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y a convenios internacionales como el convenio Durban, comprometiéndolo a establecer una política contra el racismo y la discriminación, en el entendido que expresiones como estas, conllevan hechos aberrantes como el desplazamiento forzado, el confinamiento, la desaparición o muerte de las poblaciones negras e indígenas, que son desterradas de sus territorios ancestrales. El Estado tiene la obligación de proteger los territorios, la cultura y la vida de estas comunidades y detener los actos de violencia contra ellas.

Todos estos fundamentos legales reporta el alarmante número de casos de discriminación que se presentan en Colombia.

Bajo estos parámetros constitucionales estudiaremos los alcances del proyecto de ley.

Alcance del Proyecto

La iniciativa parlamentaria pretende eliminar toda forma de discriminación que se ejerza en los establecimientos comerciales. Los principales argumentos que expone el autor de la iniciativa son los siguientes.

"*...**El** ejercicio del comercio es una de las actividades sociales más dignas y prestantes dentro de nuestras comunidades (...) Lamentablemente los prejuicios y taras de algunas personas con respecto a las opiniones, concepciones y posiciones de los demás seres humanos ha llevado a que se implementen políticas discriminatorias en torno al ingreso y atención de estos últimos a los establecimientos de comercio...".*

Sobre esta consideración fundamenta su propuesta legislativa, la cual está proyectada en seis disposiciones. La ponencia se pronuncia a continuación sobre cada uno de los artículos a fin de determinar el alcance de los mismos frente al fenómeno de la discriminación que afronta la realidad colombiana:

PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
Artículo 1°. El ejercicio del comercio implica el respeto a los derechos de los seres humanos. En consecuencia, es obligación de todo comerciante propietario de un establecimiento comercial el respeto a la diferencia, la diversidad y el pluralismo de todos los seres humanos. Cualquier acto discriminatorio contra una persona dará lugar a la aplicación de las sanciones consagradas en la ley.	No regula directamente los actos discriminatorios y sí remite a otras disposiciones la posibilidad de sancionar estas conductas.

Consideración de la Ponencia:

La realidad colombiana identifica numerosas situaciones cotidianas, que obliga a que nuestro esfuerzo legislativo se direccione en forma integral y que se acompañe con propuestas penales, policivas, administrativas, físicas y pedagógicas, porque el fenómeno es generalizado, es eminentemente cultural.

PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
Artículo 2°. Entiéndase por acto discriminatorio el impedir el ingreso de una persona al establecimiento comercial y/o la constitución o institucionalización de requisitos especiales a cualquier persona para su ingreso y/o atención en un establecimiento de comercio en atención a su raza, sexo, religión, convicciones o condición social, o como rechazo al libre desarrollo de su personalidad.	Limita las causas o condiciones de discriminación.
Parágrafo. *El propietario del establecimiento de comercio velará porque sus trabajadores y dependientes no incurran en conductas discriminatorias. Será justa causa de terminación del contrato de trabajo el que un dependiente o trabajador incurra en conducta discriminatoria, aun con orden o autorización de su superior jerárquico*	La causal de despido consagrada en el parágrafo debe dirigirse con precisión a la norma que regula las "causales de la terminación del contrato", aunque podría haber excepciones para su aplicabilidad, en el evento en que el trabajador incurra en la conducta discriminatoria por orden del superior jerárquico y este sea el dueño del establecimiento.

Consideración de la ponencia:

No se pueden limitar las causas o condiciones de discriminación, estas no pueden ser taxativas ya que podríamos encontrar discriminación por razones de nacionalidad, idioma, orientación sexual, discapacidad, condición económica, entre muchas otras.

Son innumerables las organizaciones sociales en Colombia que representan los intereses y las preocupaciones de pueblos, colectivos y grupos tradicionalmente discriminados como son: minorías étnicas afrocolombianas; indígenas; el pueblo Rom; colectivos de mujeres; colectivos con orientación sexual diferente a la heterosexual; personas adultas mayores; personas que conviven con el VIH/sida; grupos de todas las variantes de discapacidad –cognitiva, sensorial y física–, en fin, representantes de esa inmensa diversidad.

PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
Artículo 3°. La realización de una conducta discriminatoria dará lugar a la intervención inmediata de las autoridades de policía, de oficio o a solicitud de cualquier persona. Las autoridades de policía, una vez comprobada sumariamente la realización de la conducta, dispondrá mediante orden aun verbal el cierre del establecimiento por tres días, sin importar la hora o día, desde el mismo momento de la comprobación de la conducta. Si dentro del establecimiento se encuentran personas, se dispondrá su desalojo inmediato. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.	La propuesta debe ser precisa, esto es adicionar en forma expresa las contravenciones que dan lugar al cierre de establecimientos públicos; de esta forma no tendríamos duda alguna frente al procedimiento a seguir para la aplicación de la sanción correspondiente. No podemos conformarnos, como legisladores, en limitar nuestra actuación a simples disposiciones de otorgamiento de facultades al Gobierno Nacional.

Consideración de la Ponencia.

Frente a la observación hecha, y teniendo en cuenta que el artículo 208 del Código Nacional de Policía, establece las contravenciones que dan lugar al cierre temporal de establecimientos abiertos al público, podríamos pensar en una propuesta que adicione esta disposición en el siguiente sentido: "*cuando el dueño o administrador del establecimiento comercial ordene, auspicie o tolere la negativa de ingreso y/o atención a personas en atención a su raza, sexo, religión, convicciones, condición social o económica, nacionalidad, idioma, orientación sexual, discapacidad, u otra forma de discriminación...*".

PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
Artículo 4°. La autoridad que dispuso el cierre comunicará dentro de los tres días siguientes de lo sucedido a la Cámara de Comercio de la jurisdicción, entidad que llevará un registro de esos eventos y los hará públicos.	Frente a la dimensión que proyecta el título del proyecto, la suscrita ponente se pregunta: ¿Qué efecto disuasivo tiene este registro?

Desde la perspectiva constitucional, la iniciativa sometida a estudio por la Comisión Primera de la Cámara, no aplica lo que quiere proyectar con su título. Una ley que pretende eliminar todo tipo de discriminación en los establecimientos de comercio debe superar las circunstancias que favorecen la discriminación; debe propiciar mecanismos y políticas con mandatos concretos y específicos y contribuir a superar las barreras físicas, culturales y normativas para acceder a estos establecimientos; debe enfocarse a conjurar totalmente este fenómeno cultural de discriminación; debe hacer énfasis en los aspectos de sensibilización, pedagogía y capacitación.

PROYECTO DE LEY	OBSERVACION
Artículo 5°. Quien reincida en la realización de conductas discriminatorias podrá ser suspendido o excluido de la actividad comercial por decisión judicial a petición de cualquier persona natural o jurídica. El Gobierno reglamentará la materia.	Esta medida sancionatoria es procedente, pero debe precisarse dentro de la normatividad que regula esta clase de sanciones, y ser complementada con otras herramientas de prevención y educación.

Garantizar la capacitación sobre el derecho a la igualdad, la tolerancia y el respeto de los derechos humanos, para promover un cambio de comportamiento cultural propiciando la convivencia respetuosa y pacífica entre las personas; establecer el servicio social en actividades relacionadas contra la discriminación; promover la petición de perdón y la garantía de no repetición; presentar excusas públicas, con el compromiso de no volver a incurrir en la conducta.

Naturaleza del Proyecto

Desde el punto de vista formal, un proyecto de ley que regule, así sea en parte, el derecho fundamental de la igualdad, debe reconocérsele la naturaleza de Ley Estatutaria.

Proposicion:

Por las anteriores consideraciones rindo ponencia desfavorable y solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara acepte este informe desfavorable y proceda al archivo del **Proyecto de ley número 126 de 2009 Cámara,** *por la cual se dictan normas tendientes a eliminar la discriminación de cualquier tipo en los establecimientos de comercio*.

Cordialmente,

Representante a la Cámara por el departamento del Tolima,

Rosmery Martínez Rosales.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos generales en la implementación de medidas de precaución y prevención que reduzcan los niveles de contaminación electromagnética y visual por fuentes de radiación no ionizantes en Colombia.

Bogotá, 3 de noviembre de 2009

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Apreciado doctor,

De la manera más cordial me dirijo a usted, con el fin de hacerle entrega de la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 013 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se establecen lineamientos generales en la implementación de medidas de precaución y prevención que reduzcan los niveles de contaminación electromagnética y visual por fuentes de radiación no ionizantes en Colombia.*

Lo anterior, para su trámite legislativo pertinente.

Cordial Saludo,

Alonso Acosta Osio,

Ponente.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

En relación al texto del **Proyecto de ley número 013 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se establecen lineamientos generales en la implementación de medidas de precaución y prevención que reduzcan los niveles de contaminación electromagnética y visual por fuentes de radiación no ionizantes en Colombia,* presentamos las siguientes consideraciones:

Artículo 1°. En cuanto al objeto principal del proyecto de ley, que es establecer medidas generales para la prevención de la contaminación electromagnética por exceso de radiaciones no ionizantes, es necesario tener en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ya reglamentó el tema mediante el Decreto 195 de 2005, "por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones".

El Decreto 195 de 2005 tiene fundamentos en la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT-T K.52 "Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos", la Recomendación 1999/519/EC (julio 1999) del Consejo Europeo, "por la cual se establecen límites de exposición del público en general a campos electromagnéticos" y en "Recomendaciones para limitar la exposición a campos electromagnéticos" resultado del estudio realizado por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No ionizante (ICNIRP), ente reconocido por la Organización Mundial de la Salud- OMS-.

Artículo 3°. Como se explicó anteriormente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ya reglamentó los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos mediante el Decreto 195 de 2005, según los estándares definidos por la ICNIRP.

Con relación al control de las radiaciones electromagnéticas que generan las líneas de energía eléctrica y subestaciones eléctricas, este es un tema exclusivo del Ministerio de Minas y Energía el cual debe definir los estándares aceptables para este tipo de radiaciones. Sobre este tema no debería atribuírsele facultades al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pues excede el ámbito de sus competencias.

Artículo 4°. El artículo cuarto no da la suficiente claridad sobre los responsables de la financiación de las redes de monitoreo y georreferenciación de las radiaciones no ionizantes. Conocer los beneficios de la implementación de esta red, debe ser el primer paso antes de tomar esta decisión, con el fin de poderlos sopesar con sus costos. Además, es necesario tener en cuenta la posibilidad que no todas las ciudades grandes e intermedias, podrían tener los recursos necesarios para implementar estas redes.

Artículo 6°. Según el concepto emitido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lo que se propone en este artículo es técnicamente inviable, no se puede compartir la misma fuente para redes de transmisión vía microondas, Satelital y de telefonía móvil, pues se trata de tres sistemas de transmisión de señales completamente diferentes.

Artículo 8°. Según la Ley 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –(TIC)–, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones", el otorgamiento, renovación y cancelación de permisos para el uso del espectro electromagnético es una facultad única y exclusiva del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En relación al inciso tercero, es necesario recordar que para medir la fuente radiante y saber si no está emitiendo en los estándares permitidos, se requiere haber instalado dicha fuente, por lo cual no podría establecerse esta norma como requisito para emitir autorizaciones urbanísticas.

Artículo 9°. Para poder aplicar esta normatividad, sería necesario primero definir los criterios de las instalaciones o emplazamientos de fuentes de radiación no ionizantes que son incompatibles manifiestamente con el entorno, por provocar impactos visuales, ambientales o sobre la salud pública.

Artículo 10. Según concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la medida en este artículo dispuesta es incompatible con las estaciones de base de los servicios

de telefonía móvil celular y PCS en ciudades y con los sistemas de comunicaciones propios de instituciones de seguridad y salud. Con ella se afectaría gravemente la prestación de los servicios de comunicaciones móviles y a su vez se pondría en riesgo la eficiente prestación de los servicios antes mencionados.

Es de esta manera como se concluye que aunque el objeto del proyecto de ley es positivo, pues busca ayudar a prevenir la contaminación electromagnética, es necesario hacer un especial énfasis en que ya existe un decreto a nivel nacional que reglamenta este tema, que tiene en cuenta la legislación internacional existente.

Adicionalmente, se considera que las herramientas que pretende implementar son demasiado restrictivas e interfieren considerablemente con el desarrollo de las comunicaciones y con el acceso al servicio de energía.

Se sugiere que en vez de impartir medidas más estrictas para prevenir la contaminación electromagnética, las entidades territoriales deberían ejercer un mayor control al cumplimiento de los niveles de exposición máximos permitidos en el Decreto 195 de 2005, a través de mapas georreferenciados, donde se identifiquen las zonas de mayor concentración de radiaciones y establezcan estrategias para evitar que los límites de las mismas sean violadas.

Con las anteriores consideraciones, se rinde ponencia negativa al **Proyecto de ley número 013 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se establecen lineamientos generales en la implementación de medidas de precaución y prevención que reduzcan los niveles de contaminación electromagnética y visual por fuentes de radiación no ionizantes en Colombia.*

Cordial Saludo,

Ponente

Alonso Acosta Osio.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

Informe de Ponencia para el Primer Debate

Bogotá D. C., 5 de noviembre de 2009.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para el primer debate al **Proyecto de ley número 013 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se establecen lineamientos generales en la implementación de medidas de precaución y prevención que reduzcan los niveles de contaminación electromagnética y visual por fuentes de radiación no ionizantes en Colombia.*

La presente ponencia es presentada por el honorable Representante Alonso Acosta Osio.

Mediante nota interna número. C. S. C. P. 3. 6-058 de 2009 del 5 de noviembre de 2009, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Secretario General,

Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2009 CAMARA

por la cual se crea la estampilla pro deporte y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., noviembre 4 de 2009

Doctor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO

Presidente.

Comisión Tercera

Bogotá D. C.

REF. Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 077 de 2009, *por la cual se crea la estampilla pro deporte y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables representantes el informe de ponencia para Primer debate, al **Proyecto de ley número 077 de 2009 Cámara**, *por la cual se crea la estampilla pro deporte y se dictan otras disposiciones"*

1. Antecedentes del Proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Carlos Cárdenas Ortiz, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

En la exposición de motivos, nos explica la necesidad de la creación de la estampilla Pro deporte la conveniencia para todos los departamentos del país y nos da una exposición sobre las condiciones de deporte, que es el tema central que se pretende crear y reglamentar con este proyecto de ley.

Nos expone la importancia del deporte como derecho social y parte fundamental de la vida y la salud de todas las personas muestra cómo el deporte mejora a las sociedades del mundo e induce a los estados, a través de sus gobiernos para que garanticen el acceso de todos a la práctica de las actividades físicas, sistemáticas e informales, imponiendo además de los valores tradicionales, otros

que son elementos estructurales de la sociedad moderna, como motivación, rendimiento, capacidad de planear el futuro, igualdad de oportunidades en la competencia, conciencia democrática, planeación basada en conocimientos científicos.

2. Texto del Proyecto de Ley

por la cual se crea la estampilla Pro deporte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Contribución*. Créase la contribución Pro desarrollo del deporte para todos los departamentos del país.

Estructura. La contribución Pro desarrollo del deporte, tendrá la siguiente estructuración:

Hecho Generador. Lo constituye la suscripción de contratos con o sin formalidades con la administración departamental, y/o municipal respectivamente, asambleas departamentales y concejos municipales, contralorías departamentales, distritales y municipales, ESE, institutos y entidades descentralizadas del orden departamental y municipal, empresas industriales y/o comerciales, cuyo monto a pagar sea igual o superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Causación. La contribución se causa en el momento de la suscripción del contrato.

Sujeto Activo. El sujeto activo son los departamentos y municipios como acreedores de los recursos que se generen.

Sujeto Pasivo. La persona natural o jurídica o entidad con quien se suscriba el contrato.

Artículo 2º. *Recaudo*. La contribución Pro desarrollo del deporte será recaudada por la tesorería de la entidad contratante, descontándola del monto a pagar.

La consignación que se haga al Instituto de Deporte correspondiente se hará dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes y comprenderá los valores retenidos por postpagos realizados en la entidad durante el mes inmediatamente anterior.

Artículo 3º. *Destinación*. Los recursos recaudados por concepto de la contribución pro desarrollo del deporte, formarán parte de los ingresos corrientes del instituto para la recreación, el deporte, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 4º. Autorízase a las asambleas departamentales para que determinen los demás elementos de la estampilla Prodeporte.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

3. **Contenido del Proyecto**

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por cinco (5) artículos.

Primero, crea la contribución de la estampilla pro deporte y determina específicamente su estructura, el hecho generador como lo es la suscripción de contratos con o sin formalidades con la administración departamental y/o municipal respectivamente… cuyo monto a pagar sea igual o superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes; la causación que se da en el momento de la suscripción del contrato; los intervinientes como son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Segundo, nos indica la forma en que será realizado este recaudo a cargo de la tesorería de la entidad contratante descontada del monto a pagar y esta posteriormente se hará dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes al instituto de deporte correspondiente.

Tercero, nos indica específicamente la destinación de este recaudo que debe ser de los ingresos corrientes del instituto para la recreación, el deporte, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre.

Cuarto, autoriza a las asambleas departamentales para que determinen los demás elementos de esta estampilla.

4. Justificación

El proyecto cita en su exposición de motivos que ante la necesidad para el deporte y de crear un ingreso extra para esta importante disciplina con el fin de trazar soluciones y alternativas que respondan a las características de instituciones a las que les fue encomendada el mandato constitucional.

Se ha visto a través de los años el esfuerzo que deben hacer los integrantes de las diferentes ligas durante la participación en juegos nacionales e internacionales, es un valor absoluto al esfuerzo individual o colectivo que asumen con sus equipos y regiones, a ella o se anteceden tiempos durante los cuales fue difícil entrenar ya que no se contaron con los recursos suficientes para atender las condiciones de las prácticas deportivas.

En consecuencia, el deporte pese a cumplir un papel fundamental en la formación de las personas no solamente como componente cultural sino también moral, no tiene los escenarios para cumplir con el encargo constitucional, colocando en riesgo a las actuales y futuras generaciones.

Por lo tanto, es perentorio que se adopten los mecanismos y se creen los instrumentos que puedan conducir a un futuro deseable o posible de los deportistas del país, con el objetivo de encontrar soluciones a los problemas y necesidades que actualmente afronta el deporte en todas sus especialidades.

Por las razones expuestas, ponemos a consideración del Congreso de la República, esta iniciativa legislativa que busca autorizar a las asambleas departamentales la emisión de la estampilla Pro deporte con destino a los institutos para la recreación y el deporte, de cada uno de los departamentos del país.

5. Marco Legal y Jurisprudencial

Proyecto de ley ordinaria, es de iniciativa parlamentaria. A la luz de la Carta Política se desarrolla el artículo 77 de la Constitución, sobre principios de la función administrativa, válido para todo el Estado y regulados en el artículo 209 de la Carta, tales como la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad.

La Carta Política en sus artículos 52 y 44 consagra específicamente el derecho a la recreación y a la práctica del deporte, conforme a lo expuesto, el deporte elevado a rango constitucional es una forma que tiene el ciudadano para exigir del Estado el cumplimiento de su realización; que obliga a crear una política deportiva que sea democrática, y que tenga la participación de todos los individuos, grupos e instancias interesadas, que implica también un replanteamiento de su infraestructura económica, de la prestación de sus servicios, y el aumento de sus ingresos.

Por lo tanto, el Estado tiene por obligación constitucional, fomentar el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, mandato que se cumple a través de los organismos deportivos estatales que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, en el entendido de procurar su progreso en las mejores condiciones posibles.

De otra parte, con el Acto Legislativo número 02 del 2000, que modificó el artículo 52, se considera al deporte y la recreación como parte del Gasto Público Social en cuanto llegan a ser necesidades básicas en las que tiene que intervenir el Estado, ya que posibilitan el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. De esta forma, se debe garantizar la inversión suficiente para responder a la demanda con el fin de proteger a la población.

Análisis Jurisprudencial

"*Sobre la política tributaria y la autonomía fiscal de los entes territoriales, pone de presente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las entidades depende del origen de los mismos: Sentencias C-246 de 1995, C-537 de 1995, C-390 de 1996, C-413 de 1996, C-219 de 1997, C-089 de 2001, entre otras. Es decir, cuando se trata de recursos propios de las entidades territoriales de origen endógeno, como son los recursos provenientes de los bienes de propiedad de las entidades territoriales y los recaudados de impuestos de tasas, contribuciones, y, en especial, de aquellos provenientes de la emisión de estampillas, la injerencia del legislador debe ser mínima, ya que de lo contrario se estaría desconociendo la autonomía dada por la Constitución a estos entes y a sus autoridades, en la gestión de sus propios intereses. Esta injerencia es excepcional y sólo opera bajo los criterios expuestos por la Corte en las Sentencias C-004 de 1993 y C-335 de 1996.*

(...) De otro lado, como los recursos provenientes de la emisión de estampillas son recursos propios de los entes territoriales, se justifica que el legislador no señale todos los elementos del tributo. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte (Sentencias C-413 de 1996, C-089 de 2001), el legislador se limita a dar una autorización al ente territorial, para que, si así lo considera, ordene o no la emisión de la estampilla, por lo que no puede aseverarse que haya una excesiva intromisión del legislador en asuntos territoriales.

(...) El grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las entidades territoriales depende del origen de los mismos. Lo que se expresó de la siguiente manera: ...[s]i la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, 'la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución' ...(Sentencia C-084 de 1995). Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que 'la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado'. (Sentencia C-004 de 1993)". Sentencia C-987 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

6. Proposición:

Por las razones expuestas, propongo a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 077 de 2009**, *por la cual se crea la estampilla pro deporte y se dictan otras disposiciones.*

Representantes a la Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Eduardo Crissien Borrero.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2009 CAMARA

por la cual se crea la estampilla pro deporte y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. *Contribución.* Créase la contribución Pro desarrollo del deporte para todos los departamentos del país.

Estructura. La contribución Pro desarrollo del deporte, tendrá la siguiente estructuración:

Hecho Generador. Lo constituye la suscripción de contratos con o sin formalidades con la administración departamental, y/o municipal respectivamente, asambleas departamentales y concejos municipales, contralorías departamentales, distritales y municipales, ESE, Institutos y entidades descentralizadas del orden departamental y municipal, empresas industriales y/o comerciales, cuyo monto a pagar sea igual o superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Causación. La contribución se causa en el momento de la suscripción del contrato.

Sujeto Activo. El sujeto activo son los departamentos y municipios como acreedores de los recursos que se generen.

Sujeto Pasivo. La persona natural o jurídica o entidad con quien se suscriba el contrato.

Artículo 2º. *Recaudo*. La contribución Pro desarrollo del deporte será recaudada por la tesorería de la entidad contratante, descontándola del monto a pagar.

La consignación que se haga al Instituto de Deporte correspondiente se hará dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes y comprenderá los valores retenidos por postpagos realizados en la entidad durante el mes inmediatamente anterior.

Artículo 3º. *Destinación*. Los recursos recaudados por concepto de la contribución pro desarrollo del deporte, formarán parte de los ingresos corrientes del instituto para la recreación, el deporte, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 4º. Autorízase a las asambleas departamentales para que determinen los demás elementos de la estampilla Pro deporte.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 1.123 - Viernes 6 de noviembre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2009 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a eliminar la discriminación de cualquier tipo en los establecimientos de comercio. 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 013 de 2009 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos generales en la implementación de medidas de precaución y prevención que reduzcan los niveles de contaminación electromagnética y visual por fuentes de radiación no ionizantes en Colombia..... 3

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 077 de 2009 Cámara, por la cual se crea la estampilla pro deporte y se dictan otras disposiciones. 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009